

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesOficina de Asesoría
Jurídica"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12358450325951

FIRMADO POR:

INFORME N° 00136-2019-SENACE/GG-OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo del Senace

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal del recurso de apelación presentado contra
la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE- PE/DEAR

FECHA : Miraflores, 14 de junio de 2019

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui contra la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE- PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 1242-2018-MEM/DGAAM, de fecha 20 de setiembre de 2018, se remitió el Informe N° 044-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM¹, de la misma fecha, a través del cual, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) transfiere al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) los actuados realizados durante el acompañamiento para la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, EIA-d) del Proyecto Zafranal.
2. Mediante Trámite N° M-PPC-00039-2019, de fecha 27 de febrero de 2019, la Compañía Minera Zafranal S.A.C. (en adelante, Minera Zafranal) presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) del Senace, el Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto de Explotación Minera Zafranal (en adelante, PPC Zafranal).
3. A través de la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 2 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 289-2019-SENACE-PE/DEAR del 1 de abril de 2019, la DEAR aprobó el PPC Zafranal².
4. Mediante Trámite N° DC-3-M-PPC-00039-2019, de fecha 3 de mayo de 2019, el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui (en adelante, el apelante) representado por su presidente Juan Carlos Barberena Cáceres

¹ Trámite N° DC-1- M-PPC-00039-2019.

² Cabe indicar que, mediante Informe N° 0338-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 7 de mayo de 2019, se rectificó de oficio un error material incurrido en la Tabla 5 del Informe ° 289-2019-SENACE-PE/DEAR, en conformidad con el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444.



interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, solicitando que se *"declare la nulidad de los actuados en el proceso Certificación Ambiental de Explotación del Proyecto Minero Zafranal y se retrotraiga el mismo hasta la fase de formular y enriquecer de forma consensuada el Plan de Participación Ciudadana en la etapa anterior a la elaboración de la línea de base Ambiental y Social (...)"*³.

5. El recurso de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

- (i) Con fecha 17 de abril de 2019, el apelante recién habría tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, el cual habría sido hecho de conocimiento solo a un grupo minúsculo de personas y que, además, fue emitida en contravención de norma expresa y vigente, vulnerándose así el debido procedimiento y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley N° 27446 y su Reglamento, causando con ello perjuicio a la participación ciudadana de la comunidad del distrito de Huancarqui y demás zonas de influencia del proyecto minero.
- (ii) La DGAAM del Minem transfirió al Senace los actuados durante el acompañamiento para la elaboración de la línea base del EIA-d del proyecto Zafranal, en virtud de la solicitud de Minera Zafranal de acogerse al proceso de Integrambiente, en virtud de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM. En ese sentido, se habría incumplido con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM.
- (iii) *"No debe quedar el menor atisbo de duda que Minera Zafranal, desde el 07 de octubre del año 2014 (fecha en que comunicó a la DGAAM del Minem el inicio del EIA-d del Proyecto Zafranal) hasta el día 26 de marzo de 2019, nunca comunicó a la población del distrito de Huancarqui que estábamos inmersos en un proceso de elaboración del EIA-d es recién con fecha 26 de marzo del 2019 (después de 4 años y medio) que nos ha hecho saber que estábamos inmersos [en] dicho proceso de elaboración del EIA-d. situación que constituye, una flagrante violación al derecho de participación ciudadana, estipulado en la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia vigentes"*⁴.
- (iv) El proceso de participación ciudadana debió efectuarse desde hace 4 años y medio, además no se informó que se encontraban inmersos en la elaboración de un EIA-d para la explotación, sino que se informó que se encontraban en la fase de exploración minera; lo cual incumple con una de las finalidades de la Ley N° 27446, descrito en el literal c) de su artículo 1.
- (v) Se ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 que regulan derecho de acceso a la información y participación ciudadana, en tanto que:
 - (a) la Oficina de Información Permanente de Minera Zafranal no cuenta con

³ Página 1 del recurso de apelación.

⁴ Página 2 del recurso de apelación.



documentación para orientar eficientemente a los ciudadanos, para lo cual adjunta copia de la Constatación Policial de fecha 12 de abril de 2019; y (b) no se brindó información solicitada en la reunión de fecha 26 de marzo de 2019, ni mediante Oficio N° 016-2019-FRENDEHUAN.

- (vi) En la Tabla 5, inciso a) del PPC previo a la presentación del EIA-d Zafranal, se ha consignado los locales para la realización de los Talleres Participativos, los cuales no coinciden con las convocatorias efectuadas por Minera Zafranal, conforme se advierte en el documento que se adjunta.
- (vii) Tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley N° 27444, los tribunales y órganos colegiados a través del control difuso anulan un acto administrativo inaplicando una norma legal a un caso en concreto. *"En ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece la ley, sino (...) su compatibilidad con el orden objeto de principios y valores constitucionales, [aplicando así] criterios de razonabilidad y proporcionalidad"*⁵.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 025-2008-EM, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.
- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales (en adelante, Reglamento de Participación Ciudadana en materia ambiental).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental en el Subsector Minería).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

⁵ Página 3 del recurso de apelación.



- Resolución Ministerial N° 304-208-MEM-DM, que aprueba Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero (en adelante, Resolución Ministerial N° 304-208-MEM-DM).

III. ANÁLISIS

III.1 ANÁLISIS DE FORMA

a) Competencia del Senace para aprobar el Plan de Participación Ciudadana

6. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d). En cuyo artículo 3, establece como función general del Senace, la evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.
7. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace. En virtud a dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: (i) se formalizó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad al Senace; y, (ii) se estableció que, a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dicho subsector, entre las cuales se encuentra la revisión y aprobación del Plan de Participación Ciudadana (en adelante, PPC).

b) Sobre la legitimidad para obrar del Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui

8. De manera preliminar, debe mencionarse que, el presente procedimiento se encuentra enmarcado en el literal d) del artículo 29 del Reglamento de Protección Ambiental en el Subsector Minería, que establece la obligación del Titular de presentar una propuesta de PPC conteniendo los mecanismos de participación ciudadana, antes de la presentación del EIA-d, para su revisión y aprobación por el Senace.
9. Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 71.3 del artículo 71 del TUO de la LPAG establece la posibilidad de que los terceros administrados, pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos que los participantes de dicho procedimiento.
10. Al respecto, el numeral 71.1 del artículo 71 del TUO de la LPAG establece que los terceros administrados son aquellos cuyos **derechos o intereses legítimos pueden resultar afectados con la resolución que sea emitida en el procedimiento administrativo.**

11. El sustento de permitir el ingreso de terceros administrados en un procedimiento administrativo se justifica en el principio de participación, contemplado en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, las entidades deben, entre otros, extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.
12. En aplicación del contexto normativo citado, se considera que, en el proceso de evaluación ambiental, el cual contempla la presentación y aprobación del PPC⁶, la participación se amplía, permitiendo la actuación de terceros administrados⁷,
13. Dicho esto, el artículo 120 del TUO de la LPAG reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a actos que se consideren afecten un derecho o interés legítimo. Para ello, la contradicción debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado.
14. Sobre el legítimo interés, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 0289-2019-SENACE-PE/DEAR, el titular ha señalado que el Centro Poblado Huancarqui, ubicado en la Provincia de Castilla, Distrito de Huancarqui, constituye una de las localidades que comprende el Área de Influencia Social (AIS) Preliminar del proyecto de Explotación Minera Zafranil⁸.
15. De este modo, en el presente caso, se advierte el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui es un tercero que ostenta legítimo interés, pues la aprobación de PPC previo a la presentación del EIA-d, al ser parte del proceso de evaluación ambiental connota una posible afectación a los derechos; encontrándose por tanto habilitado para presentar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR.

⁶ En este punto, es importante indicar, conforme con el artículo 14 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM, la ejecución de actividades de explotación y/o beneficio minero presupone la realización de mecanismos de participación ciudadana previos a la elaboración de los estudios ambientales, durante la elaboración de éstos y durante el procedimiento de evaluación a cargo de la autoridad competente. Asimismo, los artículos 12, 13 y 14 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM regula el proceso de participación ciudadana antes y durante la elaboración del EIA-d requerido para los proyectos de explotación, y durante el proceso de evaluación del EIA-d.

⁷ De acuerdo con Christian Guzmán Napurí, "el caso de procedimientos administrativos en los cuales se involucren intereses difusos o colectivos la participación se amplía sustancialmente, permitiendo la actuación de aquellos administrados que lo consideren conveniente. El principio de participación permite que sea posible una eficaz protección a los derechos de los administrados, dada su colaboración en los procedimientos, en especial los que implican interés directo. La regulación de la participación de los administrados, entonces, se convierte en un concepto fundamental del derecho del procedimiento administrativo".

("Manual del Procedimiento Administrativo General". GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN. Pág. 57.
Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>)

⁸ Numeral 2.1 del Informe N° 0289-2019-SENACE-PE/DEAR.

c) Admisibilidad del recurso de apelación:

16. El artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444⁹ establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicho TUO¹⁰.
17. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 0389-2019-SENACE-PE/DEAR, el recurso de apelación interpuesto por el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui cumple con los requisitos exigidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG¹¹.
18. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el presidente del Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui, recién tomó conocimiento de la emisión de la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, el 17 de abril de

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 217. Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 218.**

"Recursos administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 221.- Requisitos del recurso"

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley."

2019; por lo tanto, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del citado TUO¹².

19. De igual modo, de la revisión efectuada por esta Oficina, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el apelante se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas, conforme lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444¹³.

d) Órgano competente para resolver el recurso de apelación:

20. El artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
21. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
22. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver el presente recurso de apelación.

III.2 ANÁLISIS DE FONDO

3.2.1. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De acuerdo con los argumentos presentados por el apelante en su recurso de apelación, se considera como cuestión controvertida, si en el presente caso, se habría vulnerado el derecho de participación ciudadana del Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui.

3.2.2. Si en el presente caso, se habría vulnerado el derecho de participación ciudadana del Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui

24. De manera preliminar, es importante señalar que el derecho de participación ciudadana se encuentra consagrado en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona tiene derecho a participar en las decisiones públicas.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

25. En materia ambiental, este derecho se encuentra regulado en el artículo III del Título Preliminar de la LGA, el cual señala que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para lo cual, según el artículo 46 de dicha Ley, toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental.
26. En ese orden, el literal c) del artículo 28 del Reglamento de Participación Ciudadana en materia ambiental, en concordancia con el artículo 49 de la LGA, establecen que el proceso de evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión sujetos al SEIA constituye un proceso que se encuentra sujeto a la participación ciudadana.
27. Cabe indicar que, según el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA, el proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de los estudios de impacto ambiental, como el EIA-d.
28. En esa misma línea, la normativa ambiental minera¹⁴ ha establecido que los mecanismos de participación ciudadana deben ser implementados a lo largo del desarrollo del proyecto de inversión minero, siendo que, en el caso de las actividades de explotación, la participación ciudadana debe efectuarse: (i) antes de la elaboración del EIA-d; (ii) durante la elaboración del EIA-d; (iii) durante la evaluación del EIA-d; y, (iv) durante la ejecución del proyecto de inversión minero.
- a. *Sobre el principio de debido procedimiento y el derecho de participación ciudadana*
29. El Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui, en su recurso de apelación, ha alegado haber tomado conocimiento de la emisión de la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, de forma informal, esto es, el 17 de abril de 2019 a través de una reunión sostenida con representantes de Minera Zafranal; hecho que vulneraría el debido procedimiento administrativo y la Ley del SEIA y su Reglamento, y consecuentemente la participación ciudadana de la comunidad del distrito de Huancarqui y demás zonas de influencia del proyecto minero Zafranal.
30. Al respecto, el acto administrativo apelado (contenido en la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR) ha sido emitido en el marco del procedimiento administrativo iniciado por Minera Zafranal, para la aprobación de su PPC durante la elaboración del EIA-d, para el proyecto de explotación minera Zafranal, en conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 29 del Reglamento de Protección Ambiental en el Subsector Minería.

¹⁴ Conformada por el artículo 29 del Reglamento de Protección Ambiental en el Subsector Minero, el artículo 14 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM y los artículos 12, 13 y 14 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM.

31. Cabe indicar que, el literal d) del artículo 29 del Reglamento en mención establece lo siguiente:

“Artículo 29.- Sobre la elaboración de los EIA-sd y los EIA-d

La elaboración de los EIA-sd o EIA-d o sus modificaciones, será realizada de acuerdo a los TdR aprobados y deberá tener presente las siguientes obligaciones:

(...)

*d) Concluida la elaboración de la línea base y la descripción del proyecto, **el titular presentará para su aprobación el Plan de Participación Ciudadana, conteniendo los mecanismos de participación ciudadana a realizar previos a la presentación del EIA-sd o EIA-d o sus modificaciones ante la DGAAM. El plazo de evaluación del Plan antes referido, es de 15 día hábiles** y en caso se realicen observaciones se otorga 10 días hábiles adicionales al titular. **Vencido los plazos antes referidos se emite la resolución de aprobación o desaprobación correspondiente.***

(...)”

32. Como se aprecia, la disposición citada no ha contemplado la obligación de notificar el PPC aprobado (para la elaboración del EIA-d) a terceros, salvo aquellos que hayan sido reconocidos formalmente como terceros interesados conforme al artículo 71 del TUO de la LPAG. Ello cobra sentido, en la medida que, las normas ambientales ya han previsto la participación ciudadana del área de influencia social del proyecto, a través de la ejecución de los mecanismos de participación previstos en el PPC.
33. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente N° M-PPC-00039-2019, se advierte que, el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui no se apersonó formalmente al procedimiento administrativo de evaluación del PPC Zafranal, sino que lo hizo recién con ocasión del recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, por lo que no correspondía ser notificado el apelante al momento de aprobación del PPC.
34. No obstante, conforme ha sido antes indicado (numerales 8 a 16 del presente informe), el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui al encontrarse en el Centro Poblado Huancarqui, ubicado en la Provincia de Castilla, Distrito de Huancarqui, el cual comprende el Área de Influencia Social (AIS) Preliminar del proyecto minero Zafranal, se encuentra facultado de solicitar la información que considere, a través de los mecanismos de participación aprobados en el PPC Zafranal¹⁵, tales como talleres participativos, reuniones informativas, distribución de materiales informativos, oficinas de Información Permanente (OIP), módulo informativo itinerantes.
35. Por lo expuesto, se concluye que, en el procedimiento de evaluación y aprobación del PPC, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁵ Aprobado por Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

b. Sobre los cuatro (4) años que Minera Zafranal viene ejecutando la participación ciudadana

36. El apelante refiere que, Minera Zafranal en el lapso de cuatro (4) años (desde el 7 de octubre de 2014¹⁶ hasta el 26 de marzo de 2019) no comunicó a la población del distrito de Huancarqui que se estaban inmersos en el proceso de elaboración del EIA-d, todo lo cual constituye una flagrante violación a la participación ciudadana, contemplada como derecho de rango constitucional y legal.
37. Aunado a ello, sostiene que, el proceso de participación ciudadana debió efectuarse desde hace 4 años y medio y que el Titular no habría informado que se encontraban inmersos en la elaboración de un EIA-d para la explotación, sino que se informó que se encontraban en la fase de exploración minera, lo cual incumple con una de las finalidades del literal c) del artículo 1 Ley N° 27446.
38. Al respecto, de la búsqueda efectuada por esta Oficina al Boletín Oficial del diario oficial El Peruano, publicado con fecha 3 de setiembre de 2014, se advierte el comunicado publicado por el Ministerio de Energía y Minas, en el cual se pone en conocimiento del público en general que "**Compañía Minera Zafranal S.A.C. desea elaborar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, del Proyecto de Explotación Zafranal, ubicado en los Distritos de Huancarqui/Lluta, provincias de Castilla/Caylloma y región Arequipa**" (Resaltado agregado), para lo cual se convoca al taller informativo antes de la elaboración del EIA en el Local del Club Deportivo Juvenil Huancarqui, en el Distrito de Huancarqui, para el día 04 de setiembre de 2014, conforme se aprecia a continuación:

TALLER INFORMATIVO
Estudio de Impacto Ambiental -EIA
Proyecto de Explotación Zafranal

Se pone en conocimiento del público en general que, de conformidad con el DS: N° 028-2008-EM, Compañía Minera Zafranal S.A.C. desea elaborar el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, del Proyecto de Explotación Zafranal, ubicado en los distritos de Huancarqui /Lluta, provincias de Castilla/Caylloma y región Arequipa.
El Taller informativo antes de la elaboración del EIA es abierto al público en general y están referidos al Inicio del Estudio del Proyecto.

Ha sido programado para la siguiente fecha:

El día : Jueves, 04 de Setiembre del 2014.
A horas : 5.00 p.m.
Lugar : Local del Club Deportivo Juvenil Huancarqui.
Sito : Calle López y Nates S/N distrito de Huancarqui, provincia Castilla y región Arequipa.

Sobre la realización del Taller Informativo, podrán efectuarse consultas en la Gerencia Regional de Energía y Minas del G.R. de Arequipa, sito en Calle Jerusalén 216, 4to. Piso, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
Teléfono (054)-213575

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
Gerencia Regional de Energía y Minas - G.R. Arequipa
073-OP-1131525-3 1v. 3 setiembre

¹⁶ Fecha en que comunicó al Minem el inicio de la elaboración del EIA-d.



39. Asimismo, de la revisión de los documentos adjuntos al Informe N° 044-2018/MEM-DGAA-DEAM-DGAM¹⁷, mencionado en los antecedentes del presente informe (Trámite N° DC-1-042-2018), se advierten los siguientes documentos:
- (i) El Escrito N° 2433056, de fecha 19 de setiembre de 2014, en el cual Minera Zafranal comunica al Minem sobre la reprogramación del taller informativo previo a la elaboración del EIA en el distrito de Huancarqui, toda vez que, *"a pesar de haber realizado cumpliendo con todos los requisitos de ley, fue considerado solamente como una **reunión informativa** y no fue materia de un Acta. (...) Por lo que, proponemos llevar a cabo este taller participativo el día 14 de octubre del presente año a las 5pm en el local del club deportivo Juvenil Huancarqui ubicado en la calle López y Nates s/n, distrito de Huancarqui, provincia Castilla y región Arequipa"*¹⁸.
 - (ii) El Escrito N° 2436999, de fecha 14 de octubre de 2014, en el cual el Presidente del Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui informan sobre la reunión del 8 de octubre de 2014 en el que *"se acordó cursar comunicación a todas las instituciones y organizaciones de base como a la comunidad en general del acuerdo tomado QUE LA COMUNIDAD DE HUANCARQUI EXIGE LA FIRMA DE UN CONVENIO MARCO CON LA MINERA ZAFRANAL Y EL DISTRITO DE HUANCARQUI, **como condición previa a la asistencia a los talleres participativos convocados por la Minera**"*¹⁹.
40. De tales documentos, se concluye que, contrariamente a lo señalado por el apelante: (i) se comunicó a la población del distrito de Huancarqui que estaban inmersos en el proceso de elaboración del EIA-d del proyecto de explotación Zafranal; y que, además, (ii) el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui conocía del Taller Informativo antes de la elaboración del EIA-d, programado en el Distrito de Huancarqui.
41. Ahora bien, con relación a la supuesta vulneración al derecho de participación ciudadana, es importante precisar que, según los artículos 106 y 119 del Reglamento de Protección Ambiental del Subsector Minería, el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana, en las etapas antes y durante la elaboración del EIA-d, constituye una valoración que debe efectuarse en el procedimiento de evaluación y aprobación del EIA-d, conforme se aprecia a continuación:

¹⁷ El presente informe fue elaborado en el marco de la remisión del Minem al Senace de los actuados en el acompañamiento para la elaboración de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto Zafranal.

¹⁸ Páginas 18 a 21 del DC-1- M-PPC-00039-2019.

¹⁹ Páginas 22 a 27 del DC-1- M-PPC-00039-2019.

"Capítulo 3

Procedimiento de evaluación de los Estudios Ambientales

Artículo 106.- De las etapas del Procedimiento de evaluación

Para poder iniciar el procedimiento de evaluación de los estudios ambientales, el titular del proyecto **debe acreditar la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana antes y durante la elaboración de los estudios ambientales**, así como haber comunicado por escrito del inicio de la elaboración del mismo en dicha oportunidad para la coordinación respectiva.
(...).

Artículo 119.- De la evaluación inicial del Resumen Ejecutivo y del Plan de Participación Ciudadana

119.1 Recibido el estudio ambiental y cumplidos los requisitos antes referidos, **se revisará** el contenido del Resumen Ejecutivo y el **Plan de Participación Ciudadana**, a efectos de determinar **si éstos se ajustan a lo normado**. De existir observaciones, éstas deberán formularse en el plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la presentación del estudio por el titular de la actividad minera.
(...)"

(Resaltado y subrayado agregados)

42. En ese orden, Minera Zafranal deberá, en el inicio del procedimiento de evaluación del EIA-d, acreditar las actividades de participación ciudadana desarrolladas antes y durante la elaboración del EIA-d²⁰; y, corresponderá al Senace examinar, durante el procedimiento administrativo de evaluación del EIA-d, los documentos que el titular adjunte al respecto.
43. En ese sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento recursivo, si Minera Zafranal ha cumplido con ejecutar los mecanismos de participación ciudadana antes y durante la elaboración de su EIA-d, toda vez que, de acuerdo con la normativa aplicable, dicho análisis debe ser efectuado, recién en el procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del EIA-d, el cual aún no se ha iniciado, por estar el instrumento de gestión ambiental en elaboración.
44. Cabe agregar que, en el supuesto de que la segunda instancia considere evaluar este extremo en el marco del presente recurso, se configuraría un adelanto opinión respecto de un análisis que, tal como ha sido señalado, corresponde a la DEAR (en calidad de primera instancia) y en un procedimiento administrativo distinto (evaluación del EIA-d).
45. Por todo lo expuesto, corresponde desvirtuar este extremo de la apelación del Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui.

²⁰ Ello en concordancia con el artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.

c. *Sobre la vulneración a lo dispuesto en el artículo 3 Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM*

46. Corresponde absolver el argumento del apelante, relacionado a que, Minera Zafranal solicitó remitir al Senace los actuados realizados por la DGAAM del Minem, durante el acompañamiento para la elaboración de la línea de base del EIA-d del proyecto Zafranal, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM, que aprueba disposiciones específicas para los EIA-d del Sector Energía y Minas. En ese sentido, según refiere el apelante, se ha incumplido con lo que ordena el artículo 3 de Resolución Ministerial citada.
47. El artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM²¹, recogido en los mismos términos en los literales b) y c) del artículo 29 del Reglamento de Protección Ambiental del Subsector Minería, regula la obligación del titular minero de comunicar a la autoridad ambiental: (i) el inicio de elaboración del EIA-d (indicando la consultora ambiental contratada) y (ii) los mecanismos de participación ciudadana efectuados antes de la elaboración del EIA-d.
48. Al respecto, de la revisión del Informe N° 044-2018/MEM-DGAA-DEAAM-DGAM, se advierte que la DGAAM del Minem señaló que, *"en virtud del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM, Minera Zafranal, a través del Escrito N° 2437510 de fecha 7 de octubre de 2014 [cumplió con] comunic[ar] a la DGAAM, vía SEAL, el inicio de la elaboración del EIA Zafranal"*²².
49. De igual modo, de la revisión de los documentos adjuntos al Informe N° 044-2018/MEM-DGAA-DEAAM-DGAM, se observa el Escrito N° 2423947, de fecha 14 de agosto de 2014, en el cual Minera Zafranal comunica a la DGAAM del Minem

²¹ Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM-DM, que aprueba las Disposiciones específicas para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados del sector Energía y Minas

"Artículo 3.- De la comunicación, coordinación y supervisión de la DGAAM en la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental"

Los titulares mineros deben comunicar previamente, por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la fecha de inicio de elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados o de sus modificaciones, indicando la consultora contratada así como los mecanismos de participación ciudadana efectuados antes de la elaboración de dicho estudio. En la oportunidad de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado o de su modificación, se deberá presentar copia del cargo de la comunicación realizada a la DGAAM en su oportunidad.

La línea base, la identificación de impactos, el plan de manejo y demás aspectos del Estudio de Impacto Ambiental Detallado o de su modificación, debe ser elaborada por la consultora, con la participación del titular minero, bajo la supervisión y en coordinación con la DGAAM, lo que implica reuniones en gabinete y/o visitas a campo, sobre las materias que la autoridad ambiental considere más relevantes, haciendo sugerencias y recomendaciones a su alcance.

La DGAAM está facultada para convocar a reuniones en coordinación con el titular minero y a la consultora contratada a efectos de ser informada de los avances en la elaboración del estudio o su modificación, así como para formular recomendaciones al mismo, pudiendo requerir la participación de otras autoridades o entidades opinantes para ello. La DGAAM requerirá la participación de la ANA en las reuniones de supervisión y coordinación con el titular del proyecto minero a efectos de determinar el posible impacto a cuerpos de agua.

La consultora debe proporcionar la información de la línea base u otra necesaria a la DGAAM, en la oportunidad que le sea requerida."

²² Página 3 del DC-1- 04217-2019.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

que, para efectos de la elaboración de los estudios de línea base tienen *"previsto realizar talleres informativos sobre los estudio de línea base, que serían realizados en Huancarqui, Pedregal de Uraca (provincia de Castilla) y Lluta (provincia de Caylloma)(en Arequipa, los días 04,05 y 06 de setiembre del presente año respectivamente. La hora programada para los mismos a las 5:00 p.m., a excepción de Lluta que sería a las 3 p.m."*²³

50. De los documentos mencionados, se advierte que Minera Zafranal remitió a DGAAM del Minem, documentos a fin de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/D. Sin embargo, la valoración de tales documentos será objeto de análisis en el procedimiento de evaluación y aprobación del EIA-d, conforme lo establecido en los artículos 106 y 119 del Reglamento de Protección Ambiental del Subsector Minería, antes analizados.
51. Es preciso indicar que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/D no es aplicable al procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del PPC durante la elaboración del EIA-d, el cual ha sido dilucidado en el presente caso.
52. En efecto, el artículo 3 regula la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana antes de la elaboración del EIA-d; sin embargo, el PPC aprobado Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR (del presente caso) corresponde a la participación ciudadana en la etapa durante la elaboración del EIA-d.
53. Conforme ha sido ya analizado en el presente informe (ver numerales 27 a 31) la normativa ambiental minera establece la ejecución de mecanismos de participación ciudadana en varias etapas del proyecto de inversión, entre ellas, las etapas antes y durante la elaboración del EIA-d. Siendo que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM²⁴ (apelado por el Frente de Defensa) solo regula la etapa antes de la elaboración del EIA-d; mientras que, la etapa durante la elaboración del EIA-d está regulada más bien por otras normas, entre ellas, el literal d) del artículo 29 del Reglamento de Protección Ambiental en el Subsector Minería.
54. En consecuencia, el argumento sostenido por el administrado en el presente extremo de su recurso no desvirtúa el análisis.
 - d. Sobre la información proporcionada mediante la Oficina de Información Permanente (OIP) de Minera Zafranal
55. En su recurso de apelación, el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui, indicó que se habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del SEIA, que regulan el derecho de acceso a la

²³ Página 10 del DC-1- 04217-2019

²⁴ En concordancia con el literal b) del artículo 29 del Reglamento de Protección Ambiental en el Subsector Minería.

información y participación ciudadana, en tanto que: (a) la Oficina de Información Permanente (OIP) de Minera Zafranal no cuenta con documentación para orientar eficientemente a los ciudadanos, para lo cual adjunta copia de la Constatación Policial de fecha 12 de abril de 2019; y (b) no se brindó información solicitada en la reunión de fecha 26 de marzo de 2019, ni mediante Oficio N° 016-2019-FRENDEHUAN.

56. Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, un recurso de apelación se plantea en tanto se tiene: (i) una diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, o (ii) cuando se trate de cuestiones de puro derecho vinculados con el procedimiento administrativo.
57. Dicho esto, se debe reiterar que el procedimiento recurrido en el presente caso es la Evaluación y Aprobación del PPC durante la elaboración del EIA-d; por lo que los argumentos de un recurso de apelación deben estar orientados a cuestionar las pruebas producidas o las cuestiones de derecho vinculadas a dicho procedimiento.
58. Sin embargo, los hechos alegados en el presente extremo del recurso no se encuentran orientados a cuestionar algún hecho y/o norma relacionados con el procedimiento mediante el cual se aprobó el referido PPC, mediante la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 2 de abril de 2019; sino más bien, con la ejecución de dicho PPC, toda vez que, se alega que la Oficina de Información Permanente (OIP) de Minera Zafranal no cuenta con información eficiente y que no se brindó información solicitada mediante el Oficio N° 016-2019-FRENDEHUAN de fecha 9 de abril de 2019.
59. En efecto, de acuerdo con el numeral 2.5 del Informe N° 289-2019-SENACE-DEAR/PE (informe que sustenta la aprobación del PPC Zafranal), el funcionamiento de una Oficina de Información Permanente (OIP) en la localidad de Huancarqui constituye uno de los mecanismos de participación ciudadana del PPC aprobado por Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, conforme se observa a continuación:

"2.5. De los Mecanismos de Participación Ciudadana

De acuerdo con lo señalado en el artículo 29 literal d) del Reglamento Ambiental Minero, el titular en el PPC previo a la presentación del EIA-d Zafranal propone los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

(...)

d) Oficinas de Información Permanente (OIP)

El objetivo de la OIP es brindar información sobre los avances del EIA-d del Proyecto Zafranal, así como recepcionar las inquietudes, consultas y/o quejas de la población. El Titular señala que mantendrá el funcionamiento de cuatro OIP ubicadas en: Huancarqui, Lluta, anexo Pedregal y Majes El Pedregal de Majes. Asimismo, todas las OIP contarán con un letrado que permita su fácil ubicación. La dirección, horario de atención, encargado de la atención y teléfono de contacto, se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 8. Oficina de Información Permanente Majes

Localidad	Dirección	Horario de Atención	Encargado de Atención	Teléfono de Contacto
Huancarqui	Calle López y Nates S/N - Huancarqui - Castilla	Lunes a Viernes 8:30 am a 1:30 pm 3:00 pm a 6:00 pm	Jorge Rosas	942 017 979
(...)				

(...)"

60. Cabe indicar que, la OIP en la localidad de Huancarqui es acorde con lo establecido en el numeral 2.10 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que lo define como el establecimiento o disposición por parte del titular minero, de un ambiente físico en un lugar apropiado para el acceso de la población involucrada (como es el caso del Distrito de Huancarqui, considerada como área de influencia directa), a fin de brindar información sobre el proyecto minero y se absuelvan las interrogantes que respecto de este, el estudio ambiental o su cumplimiento pueda tener dicha población.
61. Por lo tanto, no resulta viable pronunciarse en este procedimiento recursivo por el argumento planteado por el apelante en este extremo, por no estar referido a algún defecto en la tramitación del procedimiento administrativo, sino a hechos posteriores al mismo. La verificación del cumplimiento del PPC (en la etapa durante la elaboración del PPC) será efectuado en el procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del EIA-d que Minera Zafranal inicie ante DEAR.
- e. Sobre la falta de congruencia entre las direcciones consignadas en la Tabla 5 del Informe N° 0289-2019-SENACE-PE/DEAR y las publicadas en las Convocatorias de Minera Zafranal
62. Sobre lo referido por el apelante en su recurso, sobre que, en la Tabla 5 del numeral 2.5 del Informe N° 0289-2019-SENACE-PE/DEAR, se aprueban los talleres participativos; sin embargo, en las convocatorias que hace Minera Zafranal se establecen otras direcciones que no corresponde a las aprobadas en el PPC, conforme se aprecia el Anexo 1-E adjunto como medio probatorio; hecho que constituye un acto de ocultamiento y afán expreso de evitar que la población exprese su voluntad, sobre todo con la población del área de influencia.
63. Al respecto, debe indicarse que, en el mismo sentido que los argumentos previos, los hechos apelados en el presente extremo (esto es, que la convocatoria ha sido efectuada a una dirección distinta a la aprobada en el PPC) están vinculados con la ejecución del PPC y no sobre actos ocurridos en el procedimiento de la evaluación y aprobación de este.
64. No obstante, de la revisión de los actuados del expediente N° M-PPC-00039-2019, se advierte que la DEAR emitió la Resolución Directoral N° 079-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 7 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 0338-2019-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, la cual resuelve lo siguiente:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

"SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Tabla 5 del Informe N° 289-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 1 de abril de 2019, que sustentó la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 2 de abril de 2019, que aprobó el Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto de Explotación Minera Zafranal", en los siguientes términos:

Dice:

"Tabla 5. Locales para la realización de los Talleres Participativos

Localidad	Local propuesto (Dirección)	Características
(...)		
Centro poblado Huancarqui	Auditorio de la Municipalidad del Distrito de Uraca (Plaza 28 de julio 215)	Aforo:100 personas Área:280 m2
(...)		

Debe decir:

"Tabla 5. Locales para la realización de los Talleres Participativos

Localidad	Local propuesto (Dirección)	Características
(...)		
Centro poblado Huancarqui	Club Deportivo "Juvenil Huancarqui" (Calle Lopez y Nates S/N)	Aforo: 250 personas Área: 600 m2
(...)		

65. Según el Informe N° 0338-2019-SENACE-PE/DEAR, la rectificación de error material incurrido en la Tabla N° 5 del Informe N° 0289-2019-SENACE-PE/DEAR, consistió en la consignación de los locales y características (aforo y área) de los lugares para la realización de los talleres participativos, en tanto que este detalle no coincidía con el indicado en la Tabla 1.21 de la propuesta de PPC del Titular, conforme se muestra a continuación:

9. Al respecto, de la revisión de la Tabla 1.21 del PPC previo a la presentación del EIA-d Zafranal se corrobora cuáles son los nombres de las localidades, los locales propuestos y las características de los locales para la realización de los talleres participativos que debe ejecutar el Titular; sin embargo, comparando la información contenida en la referida Tabla 1.21 con lo señalado en la Tabla N° 5 del Informe N° 289-2019-SENACE-PE/DEAR, se advierte que no existe concordancia entre cada una de las localidades con la respectiva dirección de los locales, incluido las características de los locales, debido a que la dirección de los locales no coinciden geográficamente con las localidades propuestas.

Fuente: Informe N° 0338-2019-SENACE-PE/DEAR

66. En efecto, según la revisión efectuada por esta Oficina a la Propuesta del PPC Zafranal²⁵, se consignó como detalle del local y características del lugar a realizarse el taller de participación ciudadana en la localidad de Huancarqui, el

²⁵ La propuesta de PPC se encuentra contenida en el Trámite DC-2-M-PPC-00039-2019.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

"Club Deportivo Juvenil Huancarqui", ubicado en "Calle Lopez y Nates S/N", conforme lo siguiente:

Tabla 1.21 de la propuesta de PPC Zafranal

Localidad	Local Propuesto	Características
Huancarqui	Club Deportivo "Juvenil Huancarqui" (Calle Lopez y Nates S/N)	Aforo: 250 personas Área: 600 m ²

Fuente: Propuesta de PPC de Minera Zafranal

67. Dicha rectificación es acorde con la posibilidad prevista en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, según la cual, los actos administrativos pueden ser corregidos, siempre que ello no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
68. En el presente caso, conforme lo indicado por la DEAR²⁶, el error incurrido constituye un error material, en la medida que se consignó de forma equívoca los lugares señalados por Minera Zafranal; sin embargo, este error no altera las conclusiones y recomendaciones arribadas en el Informe N° 0289-2019-SENACE-PE/DEAR, ni el contenido de la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR.
69. En ese sentido, no se advierte en el presente caso la intención de ocultar y/o evitar que la población exprese su voluntad a través de los talleres participativos, como ha sido expresado por el apelante; sino lo que ocurrió fue que, la DEAR incurrió en un error material, que fue subsanado por la primera instancia mediante Resolución Directoral N° 079-2019-SENACE-PE/DEAR, en conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.
70. Es precisamente que, en concordancia con ello, Minera Zafranal ha publicado en el diario "La República" el comunicado de invitación al taller participativo del 7 de mayo de 2019, según consta en el medio probatorio adjuntado por el apelante en su recurso.
71. En ese orden, corresponde desvirtuar el argumento presentado por el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui, en el presente extremo de su apelación.
72. Finalmente, sobre lo referido por el apelante en su recurso, esto es que, tal como se dispone en el artículo 10 del TUO de la LPAG, los tribunales y órganos colegiados a través del control difuso anulan un acto administrativo inaplicando una norma legal a un caso en concreto. *"En ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el*

²⁶ Ver numerales 10 y 11 del Informe N° 0338-2019-SENACE-PE/DEAR.

*cumplimiento de lo que establece la ley, sino (...) su compatibilidad con el orden objeto de principios y valores constitucionales, [aplicando así] criterios de razonabilidad y proporcionalidad*²⁷.

73. Sobre el particular, conforme al análisis expuesto en el presente informe, ha quedado acreditado que, en el presente caso, no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, ni el derecho de participación ciudadana de Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui; por lo que, el presente argumento, referido al control difuso del acto administrativo, corresponde ser desvirtuado, por no resultar aplicable.

IV. CONCLUSIONES

74. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) La Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 289-2019-SENACE-PE/DEAR, no ha vulnerado el principio de debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en tanto que:
- La normativa aplicable no contempla la obligación de notificar a terceros, como es el caso del Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui en la medida que no haya solicitado formalmente su participación. Ello se fundamenta, toda vez que, las normas ambientales ya han previsto la participación ciudadana del área de influencia social del proyecto, a través de la ejecución de los mecanismos de participación previstos en el PPC.
 - Además, de la revisión de los actuados en el expediente N° M-PPC-00039-2019, se advierte que, el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui no se apersonó al procedimiento administrativo de evaluación del PPC Zafranal, sino que lo hizo recién con ocasión del recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR.
- (ii) Ha quedado acreditado que se comunicó a la población del distrito de Huancarqui que estaban inmersos en el proceso de elaboración del EIA-d del proyecto de explotación Zafranal; y que, el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui conocía del Taller Informativo programado para el 14 de setiembre de 2014 en el Distrito de Huancarqui (antes de la elaboración del EIA-d).
- (iii) Según los artículos 106 y 119 del Reglamento de Protección Ambiental del Subsector Minería, corresponde valorar el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana en el procedimiento de evaluación y aprobación del EIA-d, el cual -a la fecha- aún no ha sido iniciado, y no en el presente

²⁷ Página 3 del recurso de apelación.



procedimiento recursivo, referido a un procedimiento administrativo distinto.

- (iv) Ha quedado acreditado que, Minera Zafranal remitió a DGAAM del Minem, documentos a fin de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/D, sin embargo, la valoración de tales documentos no corresponde ser efectuada en el presente procedimiento recursivo, sino en el procedimiento de evaluación y aprobación del EIA-d, conforme con los artículos 106 y 119 del Reglamento de Protección Ambiental del Subsector Minería.
- (v) En el procedimiento de evaluación y aprobación del PPC durante la elaboración de EIA-d no resulta aplicable el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM, el cual solo regula la etapa antes de la elaboración del EIA-d.
- (vi) Los hechos alegados en el recurso de apelación, tales como la información solicitada en la Oficina de Información Permanente (OIP) Huancarqui y mediante el Oficio N° 016-2019-FRENDEHUAN de fecha 9 de abril de 2019, están relacionados con la ejecución del PPC, mas no con algún hecho y/o vicio incurrido en el procedimiento de aprobación de este; por lo que, conforme con el artículo 220 del TUO de la LPAG, no corresponden ser evaluados en el marco de un recurso de apelación, sino más bien, en el procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del EIA-d, que Minera Zafranal inicie ante DEAR.
- (vii) Respecto del argumento del administrado, referido a la falta de congruencia entre las direcciones consignadas en la Tabla 5 del Informe N° 0289-2019-SENACE-PE/DEAR y las publicadas en las Convocatorias de Minera Zafranal, conforme ha sido acreditado, ello se debió a un error material el cual ha sido subsanado por mediante Resolución Directoral N° 079-2019-SENACE-PE/DEAR, en conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG.

V. RECOMENDACIONES

- 75. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda que emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
 - (i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 062-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 02 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 289-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 01 de abril de 2019.
 - (ii) Notificar la Resolución de Presidencia Ejecutiva que se emita al Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Huancarqui, a Compañía Minera Zafranal S.A.C. y a la DEAR.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,

Cinthya Rosario Navarrete Delgado
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace